SENTENCIA NUMERO (813)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a uno de noviembre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S para resolver los autos que integran el presente Expediente Número 00554/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de acta de nacimiento, promovido por el ciudadano ***** ****** *****, en contra del C. **********, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado y cuanto de autos consta, así convino y debió verse; y,- RESULTANDO ÚNICO:- Por escrito recibido con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado el ciudadano ***** ****** *****, demandando la rectificación de su acta de nacimiento, en la vía ordinaria civil en contra del C. **********.- Y refiriendo como hechos, los que versan de la foja 1 (uno) a la foja 2 (dos) de su escrito inicial de demanda, mismos que se tiene por aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertase, los cuales serán tomando en cuenta al momento de resolver el presente fallo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

igual manera, se ordeno notificar por medio de los estrados del tribunal electrónico a la parte demandada, al no haber señalado usuario de correo electrónico, debidamente registrado para recibir notificaciones.- Durante el periodo probatorio, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las que obran dentro del cuadernillo de pruebas respectivo, mismas que se detallaran mas adelante en caso de ser necesario, para la resolución del presente fallo.- Mediante auto de fecha quince de octubre del presente año, el C.Agente del Ministerio Público desahogo la vista ordenada en autos, manifestación no tener objección alguna que hacer lo solicitado por el promovente.- Por auto de fecha veintinueve de octubre del año en curso, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:- - - - - - - - CONSIDERANDO PRIMERO:- En virtud que el desarrollo y estado actual de los autos no han afectado la competencia expresamente admitida en el admisorio de la demanda, el Suscrito Juez tiene la facultad para resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- CONSIDERANDO SEGUNDO:- Así mismo, y de conformidad como lo disponen los artículos 18, 51, 53, 54, 59 y 62 del Código Civil en vigor, que a la letra dicen:- ARTÍCULO 18.- La Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren. La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un ser humano es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código; ARTÍCULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.- ARTÍCULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355,356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público.- ARTÍCULO 54.- No obstante lo dispuesto en los

artículos precedentes, las actas del Registro Civil podrán ser aclaradas ante la Dirección del Registro Civil, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente y de los demás actos del Registro Civil relacionados. La aclaración se hará de acuerdo a las formalidades señaladas en el reglamento respectivo. La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra. ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido. En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas. ARTÍCULO 62.- En el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre y/o padre que lo reconozcan como propio, sin importar si se encuentran casados o no. En este caso, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 61 del presente Código.- En concordancia con lo señalado en los artículos 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establecen:- ARTÍCULO 564.- La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil. ARTÍCULO 565.- Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad;

cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Cuando sólo se trate de complementar o ampliar los datos que contenga una acta del estado civil, pero sin variar ni modificar el contenido de ésta, no se requerirá juicio contradictorio, pudiendo recibirse las pruebas a que haya lugar, de acuerdo con las reglas de la jurisdicción voluntaria.- ARTÍCULO 566.- Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes; II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y, III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.- ARTÍCULO 567.- El juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.- - - -

****
****
**********- Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado", *documental anterior de la cual se pretende la rectificación solicitada por el peticionario*.- 2).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **********, que obra bajo el
****
**********, expedida por el C. **********.- Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado", con esta documental se desprende que el nombre del padre de la persona antes mencionada es ***** ****** *****, nombre que refiere el promovente del juicio, es el correcto y adecuado.- 3).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **********, que obra bajo el
****
********** expedida por el C. **********.- Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado", con esta documental se desprende que la persona antes mencionada es hermana de ***** ****** *****, al tener como nombre del padre a **********, nombre el anterior, que es tambien el padre del promovente del juicio, quien manifiesta que es el correcto y adecuado.- 4).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **********, que obra bajo el
****
****
**********.- Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado", con esta documental se desprende que la persona antes mencionada es hermana

de ***** ****** *****, al tener como nombre del padre a **********, nombre el anterior, que es tambien es el padre del promovente del juicio, quien manifiesta que es el correcto y adecuado.- 5).- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en la copias simples del pasaporte mexicano con fotografía a nombre de ***** ****** *****, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores; credencial para votar con fotografía a nombre de ***** ****** *****, expedido por el Instituto Nacional Electoral; certificado de primaria con fotografía a nombre de ***** ****** *****, expedido por la Secretaria de Educación Pública; certificado de secundaria con fotografía a nombre de ***** ****** *****, expedido por la Secretaria de Educación Pública; inscripción de trabajador a nombre de ***** ****** *****, servicios de afiliación-vigencia de derechos, del Instituto Mexicano del Seguro Social; clave única de población a nombre ***** ****** *****, Registro Nacional de Población; documentales las anteriores a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio, en virtud de haberse acompañado en copias simples, sin embargo, se presume que el nombre correcto del promovente es ***** ****** *****, siendo el apellido **********, como aparece en el acta de nacimiento del actor, esto en virtud de haberse acreditado con la diversidad de los documentos ofrecidos como pruebas que el accionante siempre ha utilizado en todos sus documentos legales, el apellido paterno de Espinoza, y no Espinosa como aparece equivocamente en la partida de nacimiento que se pretende rectificar, y base de la acción.- - - - - - - - - - - - - - - Por lo tanto, y toda que de la documental pública consisten en el acta de nacimiento de ***** ****** *****, aparece el apellido paterno del peticionario, así como en el apellido del nombre del padre como **********, cuando el apellido correcto es **********, y habiendo acompañado las pruebas idoneas para acreditar su acción, por lo tanto, se le tiene por acreditado el derecho que le asiste al ciudadano ***** ****** ***** de rectificar su acta de nacimiento respecto al apellido paterno del compareciente, así como el apellido paterno en el nombre del padre, en virtud de encontrarse equivocado, toda vez que aparece como nombre del actor "**********", cuando el nombre correcto es ***** ****** *****, siendo el apellido **********, como anteriormente se dijo, y por consiguiente, debera ser modificado tambien el nombre del padre **********, a **********, al haberse comprobado que el apellido correcto es **********,

por lo que resulta viable la rectificación solicitada por el peticionario, al haberse acreditado los hechos con las documentales publicas ofrecidas y valoradas con anterioridad, y se deberá llevar a cabo la rectificación del acta de nacimiento que obra bajo el**********, ante la fe del C. **********, documental pública la anterior valorada con anterioridad y a la cual se le dio valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- -

- - - Luego entonces, en consecuencia **resulta procedente** el presente juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de acta de nacimiento, promovido por el ciudadano ***** ****** ***** en contra del C. **********, **decretándose la rectificación** del acta de nacimiento **********, ante la fe del C. **********, debiendo ser modificado y rectificado el apellido paterno del interesado, así como en el nombre del padre, que de ahora en adelante debera aparecer como nombre ***** ****** *****, y como nombre del padre **********, al haberse acreditado que el apellido paterno correcto es **********, como aparece asentado en dichos nombres, y que aparecen en dicha documental.- -

- - - En su oportunidad, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada al C. **********, previo pago de los derechos respectivos, con el oficio respectivo, a fin de que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el acta anteriormente descrita. -

- - - No se hace especial condenación a gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio y cada quien soportara las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, lo anterior en términos del articulo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además por los artículos 18, 51, 53 y 54 y relativos del Código Civil en vigor, así como lo señalado en los artículos 105 Fracción III, 106, 109, 112, 115, 267, 270, 273, 324, 392, 397, 409, 564, 566 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:- - - -

una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.- - -
- -

SÉPTIMO:-DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.- -

- - - OCTAVO:- De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 15/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez del uno de junio al treinta de abril del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores. -

- - - NOVENO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. **********
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. **********
Secretaria de Acuerdos

- - - En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.- -

La Licenciada NUBIA SOTO ROMO, Secretaria Proyectista, adscrito al Juzgado Segundo Familiar del Tercero Distrito, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 813 (ochocientos trece) dictada el Lunes, 1 de Noviembre de 2021 por la

Juez Licenciada Roxana Ibarra Canul, constante de (nueve fojas útiles) 09 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.